

SECRETARÍA: 4 de mayo de 2022 a despacho demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, No 2022-00042, que correspondió por reparto de ayer. Se advierte que en este despacho se tramitó el proceso ejecutivo 2021-00043, entre las mismas partes, mismo que terminó por aplicación de desistimiento tácito, en providencia del 1/12/21, la que cobro ejecutoria el 13/012/22, luego de resolverse recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia; revisadas las letras de cambio ofrecidas como prueba en esta nueva demanda, se encuentra que corresponden a las mismas que hicieron parte del mencionado proceso. Sírvase proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00042
Demandante: JOSE OSCAR DUQUE ARIAS
Demandada: RUBI LOPEZ
Interlocutorio: 155

Se decide si se libra el mandamiento de pago solicitado en la demanda, a la cual se aportaron como recaudo ejecutivo dos letras de cambio; N°1, por un millón cien mil pesos (\$1.100.000), con fecha de creación 1 de septiembre de 2020 y vencimiento 1 de febrero de 2021, y N°2, por dos millones seiscientos mil pesos(\$2.600.000), con fecha de creación 15 de agosto de 2020 y vencimiento del 7 de octubre de 2020; firmadas al parecer por RUBI LOPEZ, en favor de LUIS JAVIER GARCIA, documentos endosados en propiedad a JOSE OSCAR DUQUE ARIAS, quien las presentó para su cobro ejecutivo.

Analizados los títulos valores presentados, se concluye que son los mismos que hicieron parte del proceso ejecutivo No 176534089002-2021-00043-00, que terminó por desistimiento tácito, mediante providencia del 1 de diciembre de 2021 - interlocutorio 495- emitida por este mismo despacho en la que se indicó:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva No. 2021-00043, demandante JOSE OSCAR DUQUE ARIAS y demandada RUBI LOPEZ o RUBINERY LOPEZ LEGRO, identificada con la c.c. N°30.389.439, por lo dicho en la parte motiva.

...

SEXTO: DISPONER que por tratarse de un proceso que se tramitó de manera digital y ante la imposibilidad de desglosar el documento con la constancia respectiva sobre la aplicación del desistimiento tácito, se comunicará esta decisión a los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de esta localidad, para que se tenga en

cuenta, en caso de que se instaure de nuevo la demanda con base en los siguientes títulos valores: dos letras de cambio la N° 1 por valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) con fecha de creación del 1 de septiembre de 2020 y vencimiento 1 de febrero de 2021; y la N° 2 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), con fecha de creación 15 de agosto de 2020, vencimiento 7 de octubre de 2020, firmadas al parecer por RUBI LOPEZ, en favor de Luis Javier García, documentos que fueron endosados en propiedad al señor JOSE OSCAR DUQUE ARIAS”.

Adicionalmente la referida providencia fue objeto de recurso de reposición y se resolvió el 15 de diciembre de 2021 -interlocutorio 517-, no reponiendo el auto, decisión que quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2022.

Se tiene que el literal f del art. 317 del CGP, es del siguiente tenor:

“ f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta ...” (Subrayas del despacho).

Así las cosas, cuando se decreta por primera vez la terminación por desistimiento tácito, se puede volver a iniciar un nuevo proceso con idéntico objeto y causa luego de seis (6) meses contados desde la ejecutoria del auto que lo decretó; y como en el caso concreto, no ha concluido el término establecido como sanción, según la norma transcrita, le es vedado al aquí demandante ejercer el derecho de acción, pues aún no ha transcurrido el referido periodo de 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, esto fue el 13 de enero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del CGP¹. En consecuencia, no se admitirá el trámite de este proceso ejecutivo y se rechazará disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA No 2022-00042, presentada por **JOSE OSCAR DUQUE ARIAS**, identificado con la c.c. N°1.387.793, contra **RUBI**

¹ **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Subraya el despacho)*

LOPEZ, identificada con la c.c. N°30389,439, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, lo que se hará al correo electrónico oscarduquearias1932@gmail.com correspondiente al demandante.

TERCERO: ARCHIVAR la demanda **N°2022-00042**, una vez ejecutoriada esta providencia y realizado lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7913614ef3c74e76911bcb89a0d8a182cab29462cc29e275f82f956bbc633f

Documento generado en 04/05/2022 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>